

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501520160036201.
DEMANDANTE: DORIS VIVEROS RODRÍGUEZ.
DEMANDADA: U.G.P.P.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 13 de julio de 2017, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 123.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que declare que, en calidad de compañera permanente supérstite del señor Octavio Fernández Vallejo, tiene derecho a que se le pague el 100% de la pensión de sobreviviente, toda vez que los hijos a quienes se les reconoció un porcentaje de la misma

alcanzaron la mayoría de edad así: Wilson Fernández Viveros el 8 de enero de 1991, Paula Rosa Fernández Viveros el 27 de agosto de 1993 y Efigenia Fernández Viveros el 13 de mayo de 1997; que en consecuencia, se le condene a pagar la diferencia de las mesadas debidamente indexada, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que Octavio Fernández Vallejo murió el 24 de septiembre de 1980, cuando disfrutaba de una pensión de invalidez reconocida por el Terminal Marítimo de Buenaventura "Puertos de Colombia"; que reclamó la sustitución pensional en calidad de compañera permanente y en representación de sus hijos Paula Rosa, Wilson y Efigenia Fernández Viveros; que mediante la Resolución No. 2405 de 1981 le es reconocida la prestación pensional en un 50%, pues el restante se dividió entre sus hijos, especificando que se les reconocería hasta la fecha en que cada uno de ellos alcance la mayoría de edad; que cuando ello ocurrió, la demandada suspendió el pago del 50% que les correspondía a ellos por lo que solo se le ha pagado el 50% ya reconocido; que reclamó el pago del porcentaje que se le adeuda, a lo que la U.G.P.P. mediante oficio del 19 de febrero de 2015 negó el retroactivo, alegando que sobre el operó la prescripción.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La U.G.P.P. refirió que cuando se suspendió el pago de las mesadas a sus hijos debió solicitar el acrecimiento de la mesada con el fin de evitar que operara la prescripción y cuando lo hizo, se le concedió el 100% de la mesada pensional y pagó intereses de mora; se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, propuso como excepción previa la de *"Indebida conformación del litisconsorcio necesario"* aduciendo que se debía vincular a los hijos del causante, pues se podrían ver afectados por las resultas del proceso y como de fondo las de

"Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido" y "Prescripción".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 13 de julio de 2017 declaró parcialmente probada la excepción de *"Prescripción"* y en consecuencia condenó a la demandada a reconocerle y pagarle \$67'187.066 por concepto de diferencia de mesadas pensionales causada entre el 2 de octubre del 2011 y el 31 de julio del 2017, suma que deberá cancelar debidamente indexada; le ordenó pagar a la actora como mesada pensional la suma de \$2'835.012 y autorizó a la U.G.P.P. a que descuente del retroactivo los pagos que ya hubiese realizado.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

La vocera judicial de la U.G.P.P. apeló la decisión insistiendo en que a la actora no le asiste derecho a que se acreciente la mesada de la pensión que le reconoció por la muerte del pensionado, toda vez que le fue sustituida en las mismas condiciones en las que la devengó a ella y a sus hijos; que cuando ellos cumplieron la mayoría de edad, en cumplimiento de la Ley, suspendió el pago del porcentaje que les pagaba; que la actora no reclamó en tiempo el pago de las diferencias, por lo que operó la prescripción de las mismas, razón por la cual solo ordenó el pago de las causadas desde el 2 de octubre de 2011; que no le adeuda suma alguna y por ello debe ser absuelta de las pretensiones incoadas en su contra.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Mediante auto del 26 de abril de 2021, se admitió el recurso, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión y se remitió este asunto ser objeto de la medida de descongestión.

Por auto del 23 de Julio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvió una solicitud de impulso procesal y se clausuró la etapa de alegatos.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslados, las partes alegaron de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) ¿La señora Doris Viveros Rodríguez tiene derecho a que se incremente el porcentaje de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por la demandada? ii) ¿La diferencia de las mesadas pensionales que se generan a su favor se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción? iii). ¿El retroactivo causado debe ser pagado indexado o con intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA QUE TIENE DERECHO LA DEMANDANTE.

No está en discusión la existencia del derecho pensional en cabeza de la señora Viveros Rodríguez y los hijos que procreó con el causante de nombres Wilson, Paula Rosa y Efigenia Fernández Viveros, pues fue reconocido a través de la Resolución No. 2405 de 1981 que se encuentra visible a folio 20, de la que se desprende que a ella se le concedió el 50% de la mesada y que el porcentaje restante a los

menores "hasta la fecha en que cada uno de ellos llegue a su mayoría de edad", especificando las fechas en que ello sucedería.

Acerca del acrecimiento de la mesada pensional, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia como la SL 6079-2014, expresó:

"Para dilucidarse el problema debe tenerse en cuenta que el acrecimiento pensional está ligado de manera necesaria a la estructuración de una pensión de sobrevivientes y a la acreditación de la condición de beneficiario de la misma. Por ello, a falta de dichos presupuestos, los aumentos que se piden por la pérdida del derecho de otro beneficiario son un imposible lógico, pues solo es dable incrementar algo que ya existe jurídicamente.

Como consecuencia, **para la Corte el acrecimiento no tiene independencia frente a la pensión de sobrevivientes que le da vida**, como pareció entenderlo el juzgador de segundo grado, pues, entre otras, por definición no es más que la posibilidad de ampliar un derecho ya reconocido y no el otorgamiento de uno nuevo que, por lo mismo, pueda pensarse de manera totalmente autónoma.

En tales condiciones, se reitera, **la norma llamada a definir el reconocimiento de un acrecimiento pensional no es la vigente para la fecha en la que se verifica la pérdida del derecho de alguno de los beneficiarios, sino la misma que gobierna la pensión de sobrevivientes dentro de la cual opera tanto la extinción de una proporción de la prestación como el incremento consecucional de otra.**

Dicha norma, de otro lado, según lo ha señalado la Sala de manera reiterada, **no es otra diferente a la que tiene vigencia para la fecha del fallecimiento del pensionado o afiliado, de manera tal que, con arreglo a la misma, tanto para los beneficiarios como para la entidad de seguridad social que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación, se genera una situación jurídica que en sus condiciones esenciales no es susceptible de modificación.**

En otros términos, las reglas vigentes para el momento en el que ocurre el deceso del afiliado o pensionado, que determinan la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes así como sus beneficiarios, **conforman un estatuto normativo que debe regir los destinos de la prestación hasta su extinción definitiva, en todos aquellos derechos y beneficios que le son consustanciales"**

En el *sub examine* el derecho se otorgó de conformidad con el artículo 36 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 92 del Decreto 1848 de 1969, modificado por la Ley 33 de 1973, ésta última disposición reza:

"ARTÍCULO 1º.- Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

PARÁGRAFO 1º.- Los hijos menores del causante, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo de Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon.

Si concurrieren cónyuges e hijos, la mesada pensional se pagará, el cincuenta por ciento al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.

La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

PARÁGRAFO 2º.- A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley".

Esto quiere decir que en cuanto se extinguió el derecho de uno de los hijos por haber arribado a la mayoría de edad, se acrecentó el de sus hermanos y cuando todos ellos lo perdieron, incrementó el de su madre así: El derecho de Wilson culminó el 8 de enero de 1991, por lo que sus hermanos pasaron de recibir el 16.66% cada uno, al 25% y cuando Paula Rosa cumplió 18 años el 27 de agosto de 1993, su hermana menor, Efigenia comenzó a percibir el 50% hasta el 13 de mayo de 1997, fecha desde la cual la señora Doris Viveros Rodríguez debió disfrutar del 100% de la mesada, por lo que se concluye que en efecto, le asiste derecho a que se le conceda la diferencia pensional que reclama en este contencioso. Se aclara que no existe prueba si

quiera sumaria que indique que los hijos del causante hubiesen estado incapacitados para trabajar en razón a la realización de estudios, por lo que se toman las fechas en que cumplieron la mayoría de edad como aquellas en las que dejaron de tener derecho a recibir la mesada pensional

Pasa ahora la Corporación a determinar si, como lo afirmó la recurrente, pagó las diferencias que le adeudaba únicamente de las mesadas que no se vieron afectadas por la prescripción

c) DEL RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Para obtener el valor de la diferencia de la mesada que pretende la actora, es menester así como lo hizo el juez de primer grado, establecer el valor del 100% al que equivalía con el paso del tiempo. Partiendo de que en la Resolución No. 2405 de 1981 (fl.20) la entidad afirmó que para el momento en que falleció Octavio Fernández Vallejo devengaba una mesada de \$21.674,20, se procedió a realizar los incrementos anuales conforme lo estableció el Ministerio de Trabajo en las distintas circulares que expidió y teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 100 de 1994 determinó que la actualización de las pensiones que son superiores al salario mínimo de ese año, será el respectivo I.P.C. certificado por el DANE.

Así las cosas, se obtienen los siguientes resultados:

MESADA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES			
AÑO	MESADA	INCREMENTO	CIRCULAR MINISTERIO DEL TRABAJO
1980	\$ 21.674,20		
1981	\$ 25.498,01	525+15,22%	CIRCULAR_DE_ENERO_9_DE_1981
1982	\$ 29.496,90	600+13,33%	CIRCULAR_001_DE_1982
1983	\$ 34.771,43	850+15%	CIRCULAR_001_DE_1983
1984	\$ 40.039,39	925+12,49%	CIRCULAR_003_DE_1984
1985	\$ 45.461,72	1018+11%	CIRCULAR_001_DE_1985
1986	\$ 51.137,69	1129,80+10%	CIRCULAR_001_DE_1986
1987	\$ 58.901,11	1626,90+12%	CIRCULAR_001_DE_1987
1988	\$ 67.229,43	1849,20+11%	CIRCULAR_001_DE_1988

1989	\$	85.381,38	27%	CIRCULAR_003_DE_1989
1990	\$	107.631,77	26,06%	
1991	\$	135.680,61	26,06%	CIRCULAR_005_DE_1991
1992	\$	170.957,57	26%	CIRCULAR_DE_ENERO_2_DE_1992
1993	\$	209.593,98	22,60%	LEY_100_DE_1993-ART_14_y_35
1994	\$	253.797,35	21,09%	
1995	\$	318.744,09	25,59%	
1996	\$	380.771,69	19,46%	
1997	\$	463.132,60	21,63%	
1998	\$	545.014,45	17,68%	
1999	\$	636.031,86	16,70%	
2000	\$	694.737,60	9,23%	
2001	\$	755.527,14	8,75%	
2002	\$	813.324,97	7,65%	
2003	\$	870.176,38	6,99%	
2004	\$	926.650,83	6,49%	
2005	\$	977.616,63	5,50%	
2006	\$	1.025.031,03	4,85%	
2007	\$	1.070.952,42	4,48%	
2008	\$	1.131.889,62	5,69%	
2009	\$	1.218.705,55	7,67%	
2010	\$	1.243.079,66	2,00%	
2011	\$	1.282.485,29	3,17%	
2012	\$	1.330.321,99	3,73%	
2013	\$	1.362.781,84	2,44%	
2014	\$	1.389.219,81	1,94%	
2015	\$	1.440.065,26	3,66%	
2016	\$	1.537.557,67	6,77%	
2017	\$	1.625.967,24	5,75%	
2018	\$	1.692.469,30	4,09%	
2019	\$	1.746.289,82	3,18%	
2020	\$	1.812.648,84	3,80%	
2021	\$	1.841.832,48	1,61%	

Encuentra la Colegiatura que la liquidación arroja montos inferiores a los que halló el *a quo* e incluso a la mesada que ordenó pagar la U.G.P.P. cuando resolvió la petición de la accionante, ya que de la documental titulada "*PENSIONADOS – Ajuste a Derecho. AJUSTE A DERECHO POR PENSIONADOS*" (fl.33) se extrae que cuando la actualizó a 2011 obtuvo un valor de **\$1'499.511,64** que difiere del **\$1'282.485,29** que se observa en la tabla.

Por esta razón, aún cuando no existe discusión entorno a que a la señora Viveros Rodríguez le asiste derecho a que se incremente su mesada pensional en virtud a que el derecho de sus hijos se extinguió cuando arribaron a la mayoría de edad, no se genera ningún saldo a

su favor atendiendo a que se le han reconocido y pagado sumas superiores a las que le correspondía.

Es por lo anterior que se impone revocar la decisión de primera instancia para en su lugar declarar probada la excepción de "*Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido*" propuesta por la U.G.P.P. y absolverla de todas las pretensiones incoadas en su contra, ya que se concluyó que no tiene obligación de reconocer el retroactivo por diferencias adeudadas.

Por lo expuesto, resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

d) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de julio de 2017, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **DORIS VIVEROS RODRÍGUEZ** en contra de la **U.G.P.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

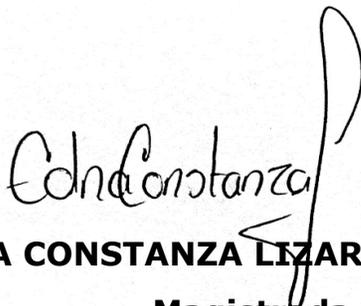
SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la **U.G.P.P.** Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a397bd5c14c64b4da63dfb6297e5f76be4f79f54ecc4d984307d26d2f3026acf**

Documento generado en 01/12/2021 12:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>